

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit O-1009-2021, Ruc 2140372103-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y prestaciones interpuesta por don Eduardo Andrés Molina Palma en contra de la Municipalidad de La Pintana.

El demandante dedujo recurso de nulidad en relación con la referida decisión, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por decisión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos firmes que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho dice relación con determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas*



corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si éstas se han ejercido bajo índices de subordinación y dependencia”.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad, teniendo en consideración que “1. *El demandante prestó servicios en calidad de Técnico en Radiología o Técnico en Imagenología o Técnico en Rayos X, entre el año 2007 hasta el 13 de octubre de 2021.* (Considerando 20°) 2. *Dicha función la desarrolló para la Municipalidad La Pintana, en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familia Cesfam (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, dependiente de dicho municipio, bajo la modalidad de contratos a honorarios, los que prosiguieron o se renovaron.* (Considerandos 20°, 23°) 3. *Tales contratos de honorarios se celebraron en base a la implementación de las acciones de salud de la Ley Orgánica de Municipalidades en relación a la Ley 19.378, que provenían de la aprobación de programas especiales dispuestos por el Servicio de Salud Sur ...* 4. *El actor cumplía sus funciones de acuerdo a las*



orientaciones señaladas en sus contratos de honorarios que en términos generales consistían en: "Toma de exámenes radiológicos, Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 horas a 08.00 horas". (Considerandos 25°, 29°, 31°) 5. Dichos servicios concluyeron con fecha 13 de octubre de 2021, al producirse el cierre de la sala de Rayos X que funcionaba en el citado CESFAM. (Considerando 21°) 6. El pago por dichos servicios se pactaba en cada contrato de honorarios, suma que era calculada sobre la base de valor hora, que en cada uno de ellos se señalaba, emitiendo el actor la respectiva boleta de honorarios. (Considerando 30°) 7. La realización de los servicios del actor eran financiados por el Servicio de Salud a través de los programas indicados en el punto 4". Por su parte, el fallo de base estableció que "el demandante ... no laboraba de manera exclusiva y excluyente para la demandada Ilustre Municipalidad de La Pintana, ejerciendo directamente su derecho a la libertad al trabajo, así como tampoco consta que desarrollare sus funciones todos los días de la semana o días seguidos en ella, sino que por el contrario dedicaba su tiempo además para cumplir las mismas funciones que realizaba para la demandada en otro lugar, tal y como lo reconoce el demandante en la prueba confesional, desempeñándose para un municipio más, señalando que lo era el municipio de El Bosque, lo cual realizó al mismo tiempo que laboró o cumplió servicios para la demandada".

Quinto: Que el recurrente acompañó como primer contraste un fallo de esta Corte pronunciado en la causa Rol N° 2.995-2018, que indicó que "la sentencia de instancia estableció como hechos, los siguientes: - Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto de Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO). - En virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado



de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896.- - Se desempeñó como "gestor territorial", debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país. Sobre dicha base fáctica, el sentenciador de instancia, estimó acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, al tratarse de un vínculo que se desarrolló bajo régimen de subordinación y dependencia".

En seguida citó una sentencia dictada por este tribunal en los autos Rol 50-2018, que señaló que "es un hecho probado que la demandante prestó servicios para la demandada en labores genéricas en diversos programas convenidos con entidades del Poder Ejecutivo, consistentes en asesorías, atención a público y salidas a terreno, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883. Asimismo, se acreditó que en el devenir de dicho vínculo se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente a \$909.824, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, con obligación de asistencia, cumplimiento de jornada, horario, bitácora diaria y control de los mismos por parte de la jefatura".

En tercer lugar trajo a colación una resolución de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 1.020-2018, que indicó que "es un hecho probado que el demandante prestó servicios para la demandada en el programa denominado Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883, vinculándose entre el 2 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2017, realizando labores de atención de público y otras genéricas, en una jornada determinada, sometido a control de horario y asistencia, rindiendo cuenta de lo obrado a sus superiores".



Por último, reseñó un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictado en los autos Rol N° 61-2018, que refirió que *"la sentenciadora señala que las prestaciones del actor, en su calidad de psicólogo, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, ya que en la causa quedó establecido que las referidas contrataciones tenían por objeto un cometido específico, cual era el desarrollo del programa "Apoyo Integral Mujeres de la Comuna", agregando que "hay cumplimientos de horarios que tienen el carácter de determinados y periódicos; emolumentos periódicos, fijos, incrementados por aguinaldos especiales; días de permiso; obligación de emitir informes como requisito para percibir el pago del honorario pactado, que no es sino la contraprestación al servicio prestado, además del pago de horas extraordinarias, todo lo cual es propio de una relación de naturaleza jurídica laboral y no de un contrato de prestación de servicios a honorarios o suscrito para una labor específica"*.

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las citadas como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.201-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y



Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.



WGLWXHXEXVC

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

